



Ubicación 46405

Condenado BRANDON DARLEY GONZALEZ PEÑA

C.C # 1031169741

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 46405

Condenado BRANDON DARLEY GONZALEZ PEÑA

C.C # 1031169741

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK



Número Único: 11001-60-00-013-2018-09928-00

Número Interno: 46405

Contenido: BRANDON DARLEY GONZALEZ PENA

Cédula: 1031169741

Lugar de reclusión: ESTACION DE POLICIA DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)

Delito: HURTO CALIFICADO

Régimen: LEY 1826 DE 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diez (10) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

#### ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de BRANDON DARLEY GONZALEZ PENA, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

#### ANTECEDENTES

El Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), el Juzgado Doce (12) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Brandon Darley Gonzalez Peña, como Autor del delito de Hurto Calificado Atenuado, a la pena de Veinticuatro (24) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de condena, Brandon Darley Gonzalez Peña fue capturado el Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

El Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), se avocó el conocimiento del presente asunto.

#### CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria transitoria es una medida sustitutiva de la prisión intramural, prevista en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el fin de reemplazar el lugar de privación de la libertad en el lugar de residencia de los condenados, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 1 y 2 de la normatividad en cita, que establece:

Brandon Darley Gonzalez Pena

CC: 1031169741

15 Junio 2020





Número único 11001-60-00-013-2018-09928-00

Número interno 46405

Condenado: BRANDON DARLEY GONZALEZ PEÑA

Cédula 1.031.169.741

Lugar de reclusión: ESTACION DE POLICIA DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)

Delito: HURTO CALIFICADO

Régimen: LEY 1826 DE 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diez (10) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de BRANDON DARLEY GONZALEZ PEÑA, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

ANTECEDENTES

El Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), el Juzgado Doce (12) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Brandon Darley Gonzalez Peña, como Autor del delito de Hurto Calificado Atenuado, a la pena de Veinticuatro (24) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de condena, Brandon Darley Gonzalez Peña fue capturado el Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

El Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), se avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria transitoria es una medida sustitutiva de la prisión intramural, prevista en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, con el fin de reemplazar el lugar de privación de la libertad en el lugar de residencia de los condenados, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 1 y 2 de la normatividad en cita, que establece:



«Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. \_Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. \_Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).



*PARÁGRAFO 2°.\_ Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.*

*No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.».*

De las prohibiciones contempladas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020.

El artículo 6 del Decreto 546 de 2020, señala:

*«Artículo 6° -Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo*



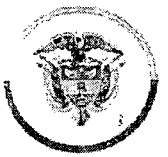
327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos fabricación, porte o tenencia armas de fuego, (artículo porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467) .».(Subraya y negrilla fuer del texto).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que el sentenciado BRANDON DARLEY GONZALEZ PEÑA nació el Treinta (30) de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Siete (1.997), por lo que a la fecha cuenta con Veintitrés (23) Años de edad, y en consecuencia, no está dentro de los presupuestos del literal a del artículo 2 del citado decreto.

Continuando con el análisis del asunto, la pena impuesta corresponde a Veinticuatro (24) Meses de prisión, inferior a 5 años, ubicándose dentro de la causal contenida en el literal f del artículo 2 del Decreto 546.

No obstante, de la revisión de la sentencia condenatoria, se observa que BRANDON DARLEY GONZALEZ PEÑA fue condenado por el delito de Hurto Calificado Atenuado, conforme lo previsto en los artículos 239 inciso 2 y 240 Inciso 2, el cual se encuentra excluido del beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, tras haberse cometido con violencia sobre las personas.

Así las cosas, viéndose que el sentenciado NO se encuentra dentro de la población a la cual favorece lo dispuesto en el Decreto 546 de 2020, con el lleno de los requisitos legales allí expuestos, se Negará la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el mentado Decreto Legislativo.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a BRANDON DARLEY GONZALEZ PEÑA el mecanismo de la prisión domiciliaria transitoria prevista en Decreto Legislativo 546 de 2020, por el termino de Seis (6) Meses.

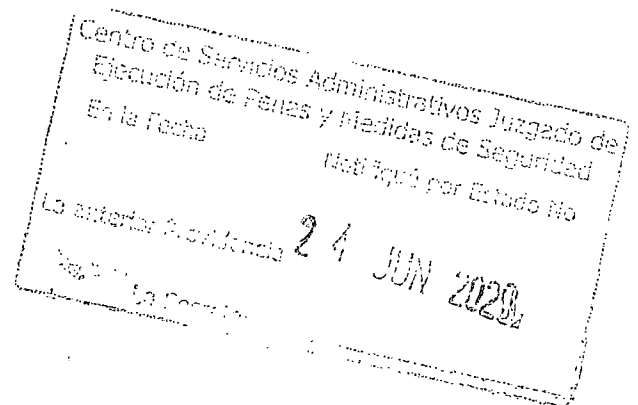
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la defensa afirma que el sentenciado actualmente se encuentra recluso en la Estación de Policía de Mosquera (Cundinamarca), a efectos de Notificarle personalmente del presente interlocutorio, Remítase copia de la presente providencia a dicha estación de policía solicitando intervención para notificar al penado, para lo cual se tiene la cuenta de correo electrónico [decun.emosquera@policia.gov.co](mailto:decun.emosquera@policia.gov.co). Igualmente notifíquese a la defensa en la cuenta de correo [abogajuly@hotmail.com](mailto:abogajuly@hotmail.com).

TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al Ministerio Público en el correo electrónico [opchavez@procuraduria.gov.co](mailto:opchavez@procuraduria.gov.co).

Contra esta providencia procede el recurso de reposición según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo N°.-546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



46405-3  
Nicholas de  
los Angeles

Señor

**JUEZ TERCERO (3) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO N° 110016000013201809928**

**SENTENCIADO: BRANDON DARLEY GONZALEZ PEÑA**

**JULIO CESAR GALVIS MEDINA**, Mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 4.099.354 de Chiscas (Boyacá), abogado con Tarjeta Profesional N° 127.702 del C. S. de la J, obrando como **Defensor Público** del señor BRANDON DARLEY GONZALEZ PEÑA, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 10 de junio de 2020, por medio del cual se negó al sentenciado referido la Prisión domiciliaria transitoria y con fundamento en los siguientes hechos y razones:

#### **MOTIVOS DE DISCENSO E INCONFORMIDAD**

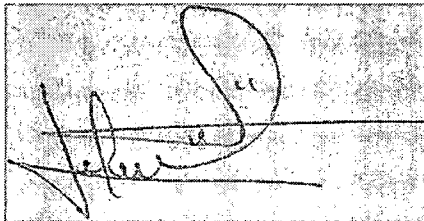
Ese Despacho niega la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado BRANDON DARLEY GONZALEZ PEÑA con el argumento que no cumple las previsiones del decreto 546 de 2020, toda vez que fue condenado por el delito de hurto calificado atenuado con forme las previsiones del artículo 239 inciso 2 y 240 inciso 2, con violencia sobre las personas, empero si bien es cierto el referido ciudadano fue condena por este reato, no se vislumbra que se le hubiese enrostrado el numeral 4 inciso segundo que estipula la violencia sobre las personas, es más se le condeno por el delito de hurto calificado atenuado lo que indica que era de mínima cuantía o se indemnizo voluntariamente a la víctima con lo cual disminuyo los efectos nocivos de la conducta, a hora bien es un tema más de humanidad por la consecuencias que está generando el covid-19, más aun cuando dicho decreto legislativo está dirigida a proteger la salud y la vida a las personas reclusas en establecimientos carcelarios y penitenciarios, que han y están sufrido los embates de este virus que afecta a la población

carcelaria, precisamente por el hacinamiento que viven los diferentes establecimientos carcelarios del país, aumentado el riesgo de contagio que corren las personas privadas de la libertad en razón de la pandemia mundial que todos conocemos, y que coloca en riesgo la salud y la vida; y aunado a que no se han tomado las medidas necesarias para garantizarle a la población carcelaria los protocolos de bioseguridad que les permita estar alejados del contagio, pues al estar en hacinamiento carcelario es imposible que el INPEC les garantice el aislamiento y distanciamiento conforme a los lineamientos de las medidas tomadas y recomendadas por las autoridades de salud.

Por lo anterior y con el fin de salvaguardar la salud y la vida del señor BRANDON DARLEY GONZALEZ PEÑA, le solicito a la señora Juez se REPONGA el auto objeto de reproche y en su lugar se conceda al antes referido la prisión domiciliaria transitoria.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Julio Cesar Galvis Medina'.

JULIO CESAR GALVIS MEDINA

C. C. N° 4.099.354 de Chiscas (Boyacá)

T. P. N° 127.702 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 13 N° 37-53 T 22 Apto 504 Conjunto Palmeto- Ciudad Verde- Soacha.

Email: abogajuly@hotmail.com